



Sala Segunda. Sentencia 730/2023

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03769-2022-PHC/TC
TACNA
MARCO ANTONIO RIVERA
PEREYRA, representado por OMAR
PEZO JIMÉNEZ -ABOGADO.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jack Miller Pérez Arévalo, abogado de don Marco Antonio Rivera Pereyra, contra la resolución de fojas 228, de fecha 27 de junio de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ATECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2017, don Omar Pezo Jiménez, abogado de don Marco Antonio Rivera Pereyra, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 63) contra el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay, don Carlos Frisancho Enríquez; y los magistrados de la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, señores Luna Carrasco, Tinco Luján y Mendoza Marín. Alega la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de proporcionalidad.

El recurrente solicita que se declaren nulas (i) la sentencia contenida en la Resolución 157, de fecha 9 de noviembre de 2015 (f. 125), expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay, que condenó al favorecido por el delito de extorsión agravada y le impuso diecinueve años y un mes de pena privativa de la libertad; y (ii) la Sentencia de Vista, Resolución 168, de fecha 19 de enero de 2016 (f. 150), por la que la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac confirmó la condena de primer grado (Expediente 00644-2014-0-0301-JR-PE-02); y que, en consecuencia, se realice un nuevo juzgamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03769-2022-PHC/TC

TACNA

MARCO ANTONIO RIVERA
PEREYRA, representado por OMAR
PEZO JIMÉNEZ -ABOGADO.

Alega que el órgano jurisdiccional ha investigado los hechos de la imputación concreta, mas no los argumentos de la defensa, puesto que el fiscal enmarcó su teoría del caso en el ilícito de extorsión, y no en delitos económicos o de fraude para ejercer cargo u oficio, como pretendió la defensa. Indica que el juez reconoció que no se ha investigado los argumentos de la defensa, por lo que en realidad reconoció que al beneficiario se le ha restringido su derecho de defensa al no investigar los hechos que dieron sustento a los argumentos de la defensa, y que lo que finalmente se logra con ello es que la defensa no pueda probar su tesis defensiva y se le condena a la indefensión, lo cual vulnera el derecho de defensa del favorecido. Manifiesta que, de haberse investigado los hechos sostenidos por la defensa, se hubiera podido probar que en realidad no se trató de una operación extorsiva, sino de un acto de corrupción previsto en el artículo 382 del Código Penal como delito de concusión.

Aduce que el tipo penal por el que se condenó al favorecido no corresponde, ya que él mismo y los demás policías condenados no se encontraban de servicio; que, por tanto, esa es la razón por la cual no se tendría en consideración que actuaron como funcionarios públicos, tal como lo afirmó el fiscal.

Arguye que los hechos materia del proceso penal no debieron ser subsumidos en el tipo penal de extorsión, por cuanto dicho delito requiere que el sujeto activo realice violencia o amenace a la persona de manera ilegal, es decir, una violencia o amenaza que no esté amparada en la ley. En el presente caso, la sentencia es clara cuando afirma que la intimidación sobre el agraviado (proceso penal) Richard Pereyra Azurín radica en que no quería la intervención de la autoridad fiscal; que es, por demás, un hecho absolutamente lógico, cuando una persona no desea que su investigación pase a mayores y que, por lo tanto, se le pueda hacer responsable de la comisión de un delito. Agrega que la posesión de armas o el haber realizado la intervención policial con más de dos personas no puede ser considerada como circunstancia agravante, pues ambos hechos forman parte de la función policial.

Sostiene que no es posible que al favorecido y al coacusado les hayan impuesto una condena que corresponde a las de homicidas, cuando según lo que afirma el propio juez en su sentencia habrían afectado el bien jurídico constituido por el patrimonio de los agraviados por un monto de quince mil soles. Finalmente, manifiesta que las resoluciones cuestionadas se han basado, fundamentalmente, en las declaraciones de los agraviados; que estas no sirven para fundamentar una condena por extorsión, sino a lo más para un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03769-2022-PHC/TC

TACNA

MARCO ANTONIO RIVERA
PEREYRA, representado por OMAR
PEZO JIMÉNEZ -ABOGADO.

procesamiento y juzgamiento por el delito de concusión; y que otro de los fundamentos es que se habría producido violencia contra el agraviado, al haberle colocado grilletes en las manos, violencia que se requiere en el tipo penal de extorsión.

El Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Tacna, a través la Resolución 1 (f. 85), de fecha 6 de diciembre de 2017, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y absuelve la demanda, solicitando que sea declarada improcedente, toda vez que las resoluciones cuestionadas no cumplen el requisito procesal de firmeza y porque a través del *habeas corpus* no se puede dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de los medios probatorios y la determinación de la pena (f. 92).

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante sentencia contenida en la Resolución 4 (f. 183), con fecha 19 de junio de 2020, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante alude en la demanda a temas valorativos de las sentencias cuestionadas, es decir, que pretende que en sede constitucional se revise nuevamente lo que la judicatura ordinaria ya resolvió, y que las resoluciones cuestionadas, desde el análisis de relevancia constitucional, no solamente cumplen los estándares de motivación aceptable, sino que se explica a través de un razonamiento adecuado, suficiente e integral de los medios de prueba mencionados, que llevan al convencimiento del juzgado ordinario la responsabilidad penal del favorecido.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Resolución 7 (f. 228), con fecha 27 de junio de 2022, confirmó la apelada, por estimar que se pretende que en sede constitucional se revise lo actuado en un proceso ordinario, sobre todo la alegada indebida aplicación del tipo penal y vicio en la valoración de la prueba individual y en su conjunto y se declare la nulidad de todo lo actuado, hasta el estado de celebrar nuevo juicio oral por nuevo colegiado; sin considerar que el proceso penal ha transitado por las diferentes etapas en donde precisamente se pudo denunciar la presunta afectación al debido proceso, por la presunta indebida tipificación de los hechos materia de imputación; y, la indebida valoración individual y conjunta de la prueba. Además de que el juez constitucional no puede realizar una nueva subsunción de la conducta del favorecido del tipo penal de extorsión a concusión. Finalmente, se indica que la declaración del agraviado no ha constituido la única razón para tener probados los hechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03769-2022-PHC/TC

TACNA

MARCO ANTONIO RIVERA
PEREYRA, representado por OMAR
PEZO JIMÉNEZ -ABOGADO.

materia de imputación, sino que, tal conclusión fue producto de un análisis individual y luego en conjunto con los medios de prueba aportados al proceso, no advirtiendo vicios o vulneraciones de motivación.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución 157, de fecha 9 de noviembre de 2015, que condenó a don Marco Antonio Rivera Pereyra por el delito de extorsión agravada y le impuso diecinueve años y un mes de pena privativa de libertad; y la nulidad de la Sentencia de Vista Resolución 168, de fecha 19 de enero de 2016, que confirmó la condena de primer grado (Expediente 00644-2014-0-0301-JR-PE-02); y que, en consecuencia, se realice un nuevo juzgamiento.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al principio de proporcionalidad.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal, sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y son materia de análisis de la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03769-2022-PHC/TC

TACNA

MARCO ANTONIO RIVERA
PEREYRA, representado por OMAR
PEZO JIMÉNEZ -ABOGADO.

5. Este Tribunal advierte que a través de la impugnación a las resoluciones del proceso sub litis por presunta violación a diversas garantías y a principios procesales, se pretende cuestionar elementos como la subsunción de la conducta imputada, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente alega que el tipo penal por el que se condenó al favorecido no corresponde, ya que él mismo y los demás policías condenados no se encontraban de servicio, y que, por tanto, esa es la razón por la cual no se tendría en consideración que actuaron como funcionarios públicos, tal como afirmó el fiscal; que los hechos materia de imputación en contra del favorecido no debieron ser subsumidos en el tipo penal de extorsión, por cuanto dicho delito requiere que el sujeto activo realice violencia o amenace a la persona de manera ilegal; que, en todo caso, correspondería el delito de concusión, entre otros cuestionamientos. No obstante, dichos alegatos son susceptibles de ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional sobre la materia.
6. En el presente caso, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de la calificación del tipo penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia, como ya ha sido materia de pronunciamiento en los fundamentos 9.6 al 9.25 de la sentencia condenatoria y en los fundamentos 13 y 15 de la sentencia de vista.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03769-2022-PHC/TC

TACNA

MARCO ANTONIO RIVERA
PEREYRA, representado por OMAR
PEZO JIMÉNEZ -ABOGADO.

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba.

1. Si bien coincidimos con el sentido del fallo, no estamos de acuerdo con lo señalado en el fundamento 6, en donde se afirma que no le compete a la justicia constitucional conocer agravios que guarden relación con la valoración probatoria.
2. Disentimos por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria se contrapone con lo dispuesto por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho “a probar”; así como el núcleo esencial de este derecho y que tiene su fuente en lo prescrito por el artículo 139 de la Constitución, incisos 3 y 5.
3. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario que invoque tutela constitucional deben ser analizados exhaustivamente para determinar si hay razones o no, para controlar el aludido derecho “a probar” y, solo en caso sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia.
4. En el presente caso, haciendo el análisis respectivo, y si bien se invoca la debida motivación y se cuestiona la actividad probatoria llevada a cabo en el proceso penal, la parte recurrente no ha presentado una pretensión con relevancia constitucional; siendo esa la razón concreta por la que se declara improcedente la presente causa.

S.

GUTIÉRREZ TICSE